

OBRA: RESOLUCIONES DEL SRI;

TEMA AFECTADO: Expídense las normas para la aplicación del régimen de comisionistas y similares para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta.

BASE LEGAL: S.R.O. No. 709 de 10 de marzo de 2016.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar la última Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Resolución:

No. NAC-DGERCGC16-00000126

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma,

con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que conforme lo señala el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el número 3 del artículo 3 del Código de Comercio señala que es acto de comercio la comisión o mandato comercial;

Que el artículo 374 del mismo código indica que comisionista es el que ejerce actos de comercio, en su propio nombre, por cuenta de un comitente;

Que el artículo 17 del Código Tributario señala que cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen;

Que el primer inciso del artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que están obligadas a llevar contabilidad y declarar el impuesto en base a los resultados que arroje la misma todas las sociedades. También lo estarán las personas naturales y sucesiones indivisas que al primero de enero operen con un capital o cuyos ingresos brutos o gastos anuales del ejercicio inmediato anterior, sean superiores a los límites que en cada caso se establezcan en el Reglamento, incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares;

Que la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente calculando un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros: el cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total; el cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta; el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total; el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta;

Que la letra j) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las sociedades, así como las sucesiones indivisas y las personas naturales, obligadas a llevar contabilidad, cuyos ingresos se obtengan bajo la modalidad de comisiones o similares, por la comercialización o distribución de bienes y servicios, únicamente para efectos del cálculo del anticipo en esta actividad, considerarán como ingreso gravable exclusivamente el valor de las comisiones o similares percibidas directamente, o a través de descuentos o por márgenes establecidos por terceros; y como costos y gastos deducibles, aquellos distintos al costo de los bienes o servicios ofertados. Para el resto de operaciones de estos contribuyentes, sí se considerará la totalidad de los ingresos gravables y costos y gastos deducibles, provenientes de estas otras operaciones;

Que el noveno inciso del artículo 76 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el numeral 3 del artículo 24 del Reglamento a la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude

Fiscal, señala que para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta, se entenderá como actividades similares a las de comisión, a las de distribución al por mayor de bienes o servicios en las que el fabricante o quien le anteceda en la cadena de comercialización, reconozca a sus intermediarios un importe, margen o descuento en el valor de la comercialización por estipulaciones contractuales;

Que el décimo inciso de la norma reglamentaria en mención indica que para el cálculo del anticipo de impuesto a la renta de comercializadoras y distribuidoras de combustible en el sector automotor, el coeficiente correspondiente al total de ingresos gravables a efecto de impuesto a la renta será reemplazado por el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del margen de comercialización correspondiente; respecto a los costos y gastos, se tomarán en consideración aquellos distintos al costo de venta del combustible;

Que la parte final del mismo inciso señala que el procedimiento para la aplicación del régimen para comisionistas o similares se establecerá mediante resolución de carácter general;

Que es deber de la Administración Tributaria a través de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, en particular de la declaración del impuesto a la renta por el ejercicio fiscal 2015 y siguientes, de conformidad con la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal y su reglamento y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir las normas para la aplicación del régimen de comisionistas y similares para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.**- Establézcanse las normas para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta para sucesiones indivisas, personas naturales obligadas a llevar contabilidad y sociedades, cuyo giro ordinario del negocio consista en la comercialización o distribución de bienes o servicios bajo la modalidad de comisiones y similares. Se exceptúa de este ámbito a las comercializadoras y distribuidoras de combustible en el sector automotor, quienes tienen su propio régimen de cálculo del anticipo del impuesto a la renta señalado en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 2.- **Definiciones.**- Como regla general, se considerarán comisionistas a quienes no estén expuestos, en esencia económica, a los riesgos y ventajas significativos asociados con la venta de bienes o la prestación de servicios.

Una vez cumplida la regla general, los supuestos en los que podría encontrarse el comisionista son los siguientes:

- a) Que no tengan el riesgo del inventario ni antes ni después de la venta.
- b) Que no puedan fijar precios para los bienes o servicios del comitente o principal.
- c) Que no estén expuestos al riesgo de crédito por la venta. Para efectos de control tributario, el Servicio de Rentas Internas verificará la existencia de un contrato escrito, de conformidad con las reglas señaladas en el Código Civil, en el que, además de identificar la regla general señalada en el primer inciso, se estipule el importe, margen, descuento o cualquier otro beneficio que el fabricante o prestador del servicio o quien le anteceda en la cadena de comercialización, conceda al comisionista, dando mayor valor a la sustancia económica sobre las formas jurídicas utilizadas en dicho contrato.

Artículo 3.- Emisión de comprobantes de venta.- El fabricante o prestador del servicio, o quien anteceda en la cadena de comercialización, podrá emitir los comprobantes de venta por medio de los establecimientos de sus comisionistas, consignándose en la descripción de dicho comprobante, el número de RUC del comisionista y el código de establecimiento por medio del cual se realice la transacción. En el caso mencionado, el comisionista emitirá el correspondiente comprobante de venta al fabricante o prestador del servicio, o a quien le anteceda en la cadena de comercialización, que sea establecido o residente en el Ecuador, en el que detallará el importe de la comisión o beneficio, calculando sobre dicho valor el IVA que corresponda.

Artículo 4.- Reconocimiento del ingreso.- De conformidad con la técnica contable, los ingresos de los comisionistas constituirán únicamente los valores por comisiones obtenidos directamente, o por medio de descuentos o por márgenes establecidos por terceros, los cuales deberán registrarse en la casilla de "INGRESOS OBTENIDOS BAJO LA MODALIDAD DE COMISIONES" del formulario 101 o 102, según el caso. Por lo tanto, los valores que paguen los clientes a los comisionistas a cuenta del fabricante o prestador del servicio, o de quien le anteceda en la cadena de comercialización, constituirán un pasivo para el comisionista y no un ingreso para el mismo.

En caso que el comisionista haya emitido a sus clientes comprobantes de venta por la totalidad de las operaciones, tales valores se registrarán en las casillas "MONTO TOTAL FACTURADO POR COMISIONISTAS (RELACIONES DE AGENCIA) (INFORMATIVO)" del formulario 101.

Artículo 5.- Costos y gastos.- De conformidad con la técnica contable, los costos y gastos de los comisionistas no comprenden el costo de los bienes o servicios ofertados en razón de la comisión.

Artículo 6.- Cálculo del anticipo del impuesto a la renta.- Para efectos del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, además de los rubros señalados en los artículos 4 y 5 de la presente resolución, deberán considerarse los demás ingresos gravados y otros costos y gastos deducibles de conformidad con la normativa tributaria vigente, incluyendo los provenientes de otras operaciones o actividades económicas que mantenga el contribuyente, los cuales se declararán en las casillas correspondientes del formulario de impuesto a la renta respectivo.

Artículo 7.- Tratamiento para actividades similares a la de comisionista.- De conformidad con el reglamento, se entenderá como actividades similares a las de comisión a las realizadas por aquel operador económico que se dedique exclusivamente a la distribución al por mayor de bienes o servicios, que no realice ventas directas a consumidores finales, que los bienes o servicios distribuidos hayan sido producidos o prestados originalmente por sujetos pasivos establecidos o residentes en el Ecuador y que el fabricante o prestador del servicio o quien le anteceda en la cadena de comercialización sea establecido o residente en el Ecuador y le reconozca un importe, margen o descuento en el valor de la comercialización.

Cuando el sujeto pasivo que realice las actividades similares a las de comisión mantenga un alto índice de rotación de inventarios y un margen de utilidad bruta bajo con relación al volumen de ventas, el cálculo del anticipo no considerará el rubro del total de ingresos gravables, sino que directamente utilizará el 0.4% sobre su margen de utilidad bruta; respecto a los costos y gastos, se tomarán en consideración aquellos distintos al costo de venta. Además deberá tomar en cuenta el activo total y el patrimonio total registrados en su contabilidad para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Para el ejercicio fiscal 2015, los sujetos pasivos que no operen bajo la modalidad de comisionista o similar conforme la regla general establecida en el artículo 2 y de lo establecido en el artículo 7 de la presente resolución, y que hayan calculado un valor del anticipo del impuesto a la renta al amparo

de lo señalado en la letra j) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán reliquidar dicho anticipo de conformidad con las reglas generales establecidas en la letra b) del último artículo mencionado. Esta Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá verificar el cumplimiento de lo señalado en el presente acto normativo.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.
Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 9 de marzo de 2016.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito DM, a 9 de marzo de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: S.R.O. No. 709 de 10 de marzo de 2016.